

Aprobado por el Consejo de Administración
en su sesión de 29 de 07 de 2008
El Secretario,

PRESCRIPCIONES PARTICULARES

SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE AMARRE Y DESAMARRE DE BUQUES

PUERTO DE SAGUNTO

AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas de la Unión Europea en materia de transporte marítimo, como consecuencia de una política común, planificada desde la concepción multimodal, así como la consolidación de un mercado interior comunitario y la mundialización de la economía y el comercio, aconsejaron en su día una profunda reforma del régimen de los puertos del sistema portuario español.

El debate sobre la conveniencia de aumentar la competencia intra-portuaria para mejorar la competitividad internacional de los puertos españoles ya existía desde hace algún tiempo, cuando se promulgó la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en la que se sentaron las bases de la gradual implantación "de las reglas del mercado en una actividad empresarial que tradicionalmente había sido objeto de una fuerte protección e intervención administrativa", según rezaba su exposición de motivos.

Esta nueva forma de concebir la actividad portuaria se vio reforzada en el año 1998 en el Marco Estratégico del Sistema Portuario de Titularidad estatal, elaborado por el organismo público Puertos del Estado, en colaboración con las Autoridades Portuarias.

La vigente Ley 48/2003 de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, ha ahondado en el principio de aplicar la libre competencia a la prestación de servicios portuarios, tanto básicos como comerciales, buscando que "las empresas privadas que presten los servicios, lo hagan en condiciones de competencia", mediante la interacción entre la iniciativa pública y privada, asumiendo, esta última progresivamente, la prestación de los servicios portuarios, basada en una visión compartida del carácter global de la oferta portuaria y el concepto de comunidad portuaria.

Este modelo de colaboración público-privado, constituye un factor clave de dinamización de la actividad portuaria, garantizando un nuevo escenario de competencia intermodal e intraportuario.

Cabe destacar, como objetivo prioritario de la Autoridad Portuaria de Valencia, impulsar la posición competitiva de los puertos que gestiona, creando un ámbito de cooperación entre todos los agentes, enfocado a la calidad y la eficacia en la prestación de los servicios, a la reducción del coste del paso de las mercancías por el puerto, promoviendo tarifas competitivas, aplicando coeficientes correctores de las tasas y estableciendo bonificaciones previstas en la Ley vigente, que permitan acciones comerciales competitivas en cada tipo de tráfico, en colaboración con la iniciativa privada.

En este sentido, los puertos se constituyen en nodos de interconexión modal y plataformas logísticas, como elemento fundamental, al integrar sus infraestructuras, tanto en la cadena de transporte como en la cadena de valor.

Así mismo, tanto las Leyes 27/1.992, 62/1.997, como la 48/2.003, señalan el carácter social del modelo, estableciendo en ésta última, los "mecanismos reguladores para garantizar los intereses generales", asignando a las autoridades portuarias, como garantes de "la estabilidad, la seguridad, la libre competencia, la atracción de la iniciativa privada y la coherencia y competitividad de la oferta en los puertos de interés general".

En este contexto, uno de los elementos clave para conseguir la dinamización de la actividad portuaria, ha sido la transformación desde el concepto histórico de 'puertos-herramienta' o 'tool ports', en el que predominaba la gestión directa de la Administración pública, al modelo de 'puertos domaniales' o 'landlord ports' en el que las autoridades portuarias se han convertido en supervisoras y coordinadoras de las actividades portuarias, potenciando la competencia intraportuaria, a través de la regulación de la

prestación de los servicios portuarios por parte de la iniciativa privada, en un régimen de libertad de acceso, salvo la posible limitación del número de prestadores por razones derivadas de la disponibilidad de espacios, capacidad de las instalaciones, seguridad o normas medioambientales.

Por lo tanto, el protagonismo de la autoridad pública representada por la autoridades portuarias, se orienta hacia la provisión y gestión de los espacios de dominio público y a la regulación de la actividad económica del sector privado que desarrolla los servicios básicos portuarios, en régimen de libre competencia, reservándose, el órgano regulador una prestación subsidiaria en caso de ausencia o insuficiencia de la actividad privada

Dichos servicios básicos portuarios, quedan regulados mediante dos instrumentos vinculantes, los pliegos reguladores de Puertos del Estado y las prescripciones particulares que son elaboradas por las autoridades portuarias, conformando el cuerpo normativo por el que se ha de regir la actividad privada, instrumentando en cada caso la respectiva licencia de actividad de cada uno de los servicios.

De esta forma se instituye un modelo de regulación, que introduce la libre competencia imponiendo además, sobre los operadores las obligaciones de servicio público, garantizando la seguridad, continuidad, calidad, cobertura universal, adaptación y razonabilidad de precios.

De conformidad con todo lo anteriormente desarrollado y lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 48/2003, mediante previo informe a Puertos del Estado, una vez recabado el informe vinculante de la Dirección General de la Marina Mercante, y de acuerdo con el correspondiente pliego regulador del servicio de amarre y desamarre de buques para el conjunto de los puertos de interés general, aprobado por el Consejo Rector de Puertos del Estado, de 11 de octubre de 2006, el consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, ha aprobado las presentes Prescripciones Particulares para la zona de servicio del Puerto de Sagunto, estableciendo su debida transparencia y publicidad mediante la difusión del presente documento a cuantos actores de la iniciativa privada puedan estar interesados.

Las presentes prescripciones particulares, se desarrollan mediante veintiuna cláusulas, que pueden considerarse agrupadas en ocho secciones, según su naturaleza y objetivo de regulación: la primera sección se refiere al fundamento de las prescripciones, su definición y ámbito geográfico de aplicación. La segunda sección se refiere al título habilitante, sus requisitos de acceso, solvencia financiera, económica, técnica y profesional y la definición de inversión significativa. La tercera sección define los requisitos técnicos referidos a medios humanos y materiales para la prestación del servicio. La cuarta presenta la estructura de tarifas y de tasas portuarias. La quinta, las obligaciones de información a aportar a la Autoridad Portuaria sobre el cumplimiento del servicio prestado. La sexta sección, define las obligaciones de servicio público inherentes al servicio, que aseguren las condiciones de regularidad, continuidad, seguridad y la cuantificación de las cargas anuales derivadas de su cumplimiento. La séptima sección trata de las compensaciones a recibir por el prestador por los costes de las obligaciones de servicio público en caso de la existencia de autoprestación o integración del servicio. La octava define las condiciones de contraprestación del servicio en términos de garantías, supuestos de modificación de la licencia, finalización anticipada y posibles sanciones, así el establecimiento del régimen jurídico.

I

Las cuatro primeras cláusulas enuncia el fundamento legal de las Prescripciones Particulares, su objeto y la definición del servicio en el ámbito geográfico del puerto.

II

La cláusula quinta, expresa la necesidad de obtener el título habilitante para la prestación del servicio, licencia de carácter reglado y específico, en régimen de libre concurrencia. El plazo y renovación de dicho título habilitante, se refleja en la cláusula sexta.

Las cláusulas séptima, octava, novena y décima, desarrolla los requisitos a cumplir por el solicitante, referentes a la solvencia económica, técnica y profesional que debe reunir el prestador del servicio, así como las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social, y el procedimiento de presentación de solicitudes de prestación.

III

La cláusula undécima dimensiona los medios humanos y materiales mínimos necesarios para la prestación del servicio, cuantificándolos y cualificándolos de acuerdo a la capacidad de desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto la más simple como la más compleja, definidas en la misma cláusula, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad, en función de la demanda y sin impedir la competencia entre los operadores existentes del mismo servicio

Definidos los medios humanos y materiales, la cláusula duodécima desarrolla las condiciones en las que ha de prestarse el servicio, definiendo su carácter permanente, los destinatarios, la coordinación con los organismos portuarios pertinentes y la necesidad de mantener un baremo de calidad acorde con el nivel de competitividad necesario.

IV

Los derechos y obligaciones, en términos económicos derivados de la prestación del servicio, se encuentran recogidos en las cláusulas decimotercera a decimoquinta, estando reflejadas, en la primera de ellas, las tasas a abonar a la Autoridad Portuaria y la debida atención por parte del prestatario a los gastos e impuestos que se deriven de la aplicación de la legislación fiscal vigente

La aplicación de tarifas comerciales propuestas por parte del prestador, se expresa en la cláusula decimocuarta, sin perjuicio de la posible aplicación, en el caso de que el número de prestadores haya sido limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia, de las tarifas máximas cuya estructura se desarrolla en la misma cláusula.

La contraprestación por la intervención, por parte del prestador del servicio, en la lucha contra la contaminación se encuentra definida en la cláusula decimoquinta.

V

Como consecuencia de la necesidad de evaluar periódicamente el correcto funcionamiento del servicio en términos de calidad, así como de transparencia en la aplicación de las tarifas, se define en la cláusula decimosexta la obligación de participar en el proyecto global de calidad de la Comunidad Portuaria o en cualquier otro mecanismo de control de calidad que sea implantado por la Autoridad Portuaria, estableciéndose, a su vez una herramienta de análisis de la actividad, denominada Plan Anual, como base para la planificación y la toma de decisiones.

VI

La cláusula decimoséptima enuncia las obligaciones, de servicio público a las que está sometido el prestador para garantizar los intereses públicos del tráfico portuario y por lo tanto de los usuarios de los servicios y del puerto como unidad intermodal.

VII

Las compensaciones económicas a los titulares de las licencias abiertas, por las obligaciones de servicio público, se regulan en la cláusula decimoctava, con el objetivo de asegurar la atención de las obligaciones de servicio público que deben cumplir los prestadores del servicio en el tráfico general del puerto.

VIII

Las cláusulas decimonovena a vigésimo primera dedican su desarrollo al establecimiento de garantías en la adjudicación de las licencias, su modificación, arrendamiento o cesión de la mismas, y su extinción, así como el régimen jurídico y sometimiento a los tribunales españoles en caso de conflicto.

PRESCRIPCIONES PARTICULARES DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE AMARRE Y DESAMARRE DE BUQUES PUERTO DE SAGUNTO

Cláusula 01.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 65.2 de la Ley 48/2.003 de R.E.P.S., corresponde a la Autoridad Portuaria de Valencia la aprobación de las presentes Prescripciones Particulares para la prestación del servicio de amarre y desamarre de buques en los puertos gestionados por aquélla.

Cláusula 02.- OBJETO

El objeto de las presentes Prescripciones Particulares es la regulación de la prestación del servicio básico de amarre y desamarre de buques en el ámbito geográfico establecido en la cláusula 4, en régimen de libre concurrencia.

Cláusula 03.- DEFINICIÓN

Se entiende por servicio de amarre el servicio portuario que tiene por objeto recoger las amarras del buque, portarlas y fijarlas a los elementos dispuestos para este fin, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, o del práctico en su nombre, en el sector de amarre designado por la Autoridad Portuaria, en el orden conveniente para facilitar las operaciones de atraque, desamarre y desatraque.

Las anteriores operaciones comprenden el "amarre a flote" que consiste en recoger los cabos lanzados desde el buque, a una embarcación auxiliar, acercándolos a los amarradores de tierra para encapillarlos, operativa que se realiza a petición del capitán o del práctico en su nombre.

Se entiende por servicio de desamarre el que tiene por objeto largar las amarras del buque de los elementos de amarre, siguiendo las instrucciones del capitán o del práctico en su nombre.

Cláusula 04.- ÁMBITO GEOGRÁFICO DEL SERVICIO.

El ámbito geográfico al que se extiende la prestación del servicio es el delimitado por la zona del servicio del puerto de Sagunto, vigente en cada momento.

Cláusula 05.- TÍTULO HABILITANTE.

La prestación del servicio de amarre y desamarre de buques en el puerto de Sagunto requiere la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará con carácter reglado por la Autoridad Portuaria con sujeción a lo dispuesto en la Ley 48/2003, en el Pliego Regulador del servicio aprobado por Puertos del Estado y en estas Prescripciones Particulares, previa acreditación por el solicitante del cumplimiento de las condiciones y requisitos recogidos en los mismos.

La licencia para la prestación de este servicio será siempre de carácter específico.

De conformidad con lo establecido en los artículos 64.4 y 67.1 de la Ley 48/2003, la prestación del servicio portuario de amarre y desamarre de buques del puerto de

Sagunto se regirá por el sistema de libre concurrencia y los interesados en obtener una licencia podrán presentar en cualquier momento su solicitud ante la Autoridad Portuaria de Valencia, con sujeción a lo establecido a tal efecto en las presentes Prescripciones Particulares.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa sobre la solicitud será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá estimada la solicitud, salvo que se oponga a lo establecido en el Pliego Regulador o en las Prescripciones Particulares del servicio.

Otorgada la licencia y tras su notificación al interesado, la Autoridad Portuaria practicará de oficio su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios Básicos a que se refiere el art. 69 de la Ley 48/2003.

Cuando se solicite la licencia ligada al uso privativo de una determinada superficie del puerto, la adjudicación de la licencia estará vinculada al otorgamiento del correspondiente título administrativo, en cuyo caso, el plazo máximo para notificar la resolución expresa de ambas solicitudes será de ocho meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

Cláusula 06.- PLAZO Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

La licencia para la prestación del servicio de amarre y desamarre de buques tendrá una duración mínima de tres años y máxima de 8 años, a cuyo efecto se atenderá al plazo indicado por el solicitante.

La licencia podrá ser renovada por iguales periodos a los en ella recogidos, previa acreditación por el titular del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 48/2003, en el pliego regulador del servicio y en las Prescripciones Particulares que se encuentren en vigor.

La solicitud de renovación, se realizará en el semestre anterior a la expiración del plazo de la licencia. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud sin que se notifique resolución expresa, se entenderá otorgada la renovación.

La renovación de la licencia en los supuestos a que se refiere el último párrafo de la cláusula anterior, se ajustará a lo dispuesto para tales casos en la Ley 48/2003.

Cláusula 07.- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

Podrán solicitar y ser titulares de la licencia del servicio de amarre y desamarre, las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la U.E., o de terceros países condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en los que los compromisos de la U.E. con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en causa de incompatibilidad y acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la Ley 48/2003, en el pliego regulador del servicio y en estas prescripciones particulares.

Cláusula 08.- REQUISITOS DE SOLVENCIA

1.- Solvencia económica:

La solvencia económica se acreditará mediante certificado de la Compañía de Seguros acreditativo de la constitución por el solicitante de un seguro de indemnización por riesgos profesionales de 300.000 € como mínimo, cantidad que será revisada anualmente por la Autoridad Portuaria teniendo en cuenta la variación del I.P.C.

Asimismo, durante la vigencia de la licencia otorgada, el titular de la misma mantendrá, interrumpidamente, al menos un 20% de fondos propios con respecto a la inversión a realizar

A estos efectos, se entiende por Fondos Propios la suma del capital social, más la prima de emisión, las reservas (incluidas las de revalorización), el remanente de ejercicios anteriores, las aportaciones de los socios para compensar pérdidas, los beneficios del ejercicio, los préstamos participativos, y menos los resultados negativos de ejercicios anteriores, las pérdidas del ejercicio, los dividendos a cuenta entregados y las participaciones propias adquiridas en ejecución de un acuerdo de reducción de capital.

2.- Solvencia técnica:

La solvencia técnica del solicitante se apreciará teniendo en cuenta Los conocimientos técnicos, la eficacia, experiencia y fiabilidad de la empresa en relación con la prestación del servicio, debiendo aportar a los anteriores efectos una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio que, como mínimo, deberán ser iguales a los requeridos en la cláusula 11 de las presentes prescripciones particulares.

3.- Solvencia profesional:

Como requisito de solvencia profesional, el solicitante deberá acreditar que el servicio será realizado por los trabajadores que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional quinta de la Ley 48/2003.

Con carácter general y en tanto en cuanto no se produzcan las condiciones establecidas en el apartado 2 de dicha disposición, el solicitante deberá acreditar que los trabajadores adscritos al servicio, poseen el Certificado de Formación Básica, la tarjeta de marinero de puente, de Patrón portuario o cualquier otra titulación profesional náutica equivalente o superior expedida por la escuela profesional correspondiente, o mediante la certificación de permanencia en plantilla técnica de una empresa de amarre, durante un mínimo de seis meses.

No será exigible el requisito de titulación que se establezca conforme a dicha disposición adicional, a los trabajadores que presten el servicio de amarre y desamarre en empresas amparadas por el correspondiente contrato con una Autoridad Portuaria; circunstancia que deberá acreditarse mediante el oportuno certificado de la empresa.

Cláusula 09.- OTROS REQUISITOS: OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL, LABORAL Y SOCIAL.

Los solicitantes deberán acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, social y laboral exigidas por la legislación vigente.

- a. Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurran las circunstancias previstas para ello en la legislación de contratos del sector público. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo recogido en dicha normativa.
- b. Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:
 1. Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
 2. Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
 3. Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.
- c. Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurran las circunstancias previstas para ello en la legislación de contratos del sector público. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo recogido en dicha normativa..

Cláusula 10.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Para que la Autoridad Portuaria resuelva sobre el otorgamiento de una licencia para la prestación del servicio objeto de estas prescripciones particulares, el interesado deberá formular una solicitud que contendrá los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a. **Documentación Administrativa**, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:
 1. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.
Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
Las personas jurídicas mediante la presentación de la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Cuando se trate de empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, la capacidad de obrar se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde estén establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan en la normativa de desarrollo de la legislación de contratos del sector público.

Los demás empresarios extranjeros, deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

2. Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, acompañado del correspondiente certificado de su vigencia, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
3. Designación de un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de la Autoridad Portuaria, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.
4. Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.
5. Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas del pliego regulador y de las presentes Prescripciones Particulares.
6. Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula nº 8.
7. Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula nº 8.
8. **Compromiso de presentar la documentación acreditativa de disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos propios de la prestación del servicio por una cantidad de al menos 300.000 €.**
9. Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social.
10. Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 77 de la Ley 48/2003 y de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público.
11. Declaración de la composición accionarial o de participaciones en el momento de la solicitud. Cualquier cambio producido durante el procedimiento de tramitación de la licencia deberá ser puesto inmediatamente en conocimiento de la APV, de manera que quede constancia de la citada composición accionarial o de participaciones en la fecha de otorgamiento de la licencia.

12. Compromiso de cumplir y mantener a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos y condiciones exigidas en la Ley, el Pliego Regulador del Servicio, las presentes Prescripciones Particulares y en la propia licencia.
 13. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud y/o al otorgamiento de la licencia.
- b. **Documentación Técnica**, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:
1. Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento comprensiva, en todo caso, de la asignación de recursos humanos, turnos de trabajo y plan de respuesta a emergencias. Asimismo, se indicará el plazo por el que se solicita la licencia (dentro de los límites previstos en la cláusula 6 de estas prescripciones particulares) y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.
 2. Descripción de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente, de acuerdo con los requisitos exigidos en la cláusula 11 de estas Prescripciones Particulares.
 3. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar, tarifas propuestas y justificación de las mismas y fórmula de actualización.
 4. Acreditación específica de disponer de los medios materiales que, conforme a su solicitud, se adscribirán al servicio con sujeción, en todo caso, a los requerimientos mínimos al efecto, previstos en la cláusula 11 de estas Prescripciones Particulares. Así mismo se aportará (i) acreditación de las homologaciones y certificados correspondientes de los vehículos y embarcaciones, debidamente despachadas por la Capitanía Marítima, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y (ii) acreditación específica de disponer de los medios materiales exigidos en la cláusula 11 para el cumplimiento de las obligaciones de cooperación en labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación así como en control y prevención de emergencias y seguridad del puerto.
 5. Declaración responsable de disponer, y mantener a lo largo de la vigencia de la licencia, los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.
 6. Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento señalados en las Prescripciones Particulares, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.
 7. Certificación del tipo ISO 9000 o, en su defecto, compromiso de aportar en el plazo máximo de un año desde la fecha de otorgamiento de la licencia, dicha certificación, que en todo caso deberá versar sobre aspectos que constituyen las actividades habituales del servicio.

8. Certificación del tipo ISO 14000 o EMAS o, en su defecto, compromiso de aportar en el plazo máximo de dos años desde la fecha de otorgamiento de la licencia, dicha certificación, que en todo caso deberá versar sobre aspectos que constituyen las actividades habituales del servicio.
9. Compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora de la calidad de los servicios portuarios en general (Marca de Garantía) y del servicio de amarre y desamarre en particular.
10. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud y/o al otorgamiento de la licencia, sin perjuicio de la procedencia, en su caso, de previa autorización de la Autoridad Portuaria con arreglo a estas prescripciones.

Cuando el número de licencias haya sido limitado de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 48/2003, éstas se otorgarán mediante concurso. En este supuesto, la Autoridad Portuaria elaborará y aprobará, previo informe de Puertos del Estado, el pliego de bases del concurso que contendrá al menos, la determinación del número de licencias a otorgar, los requisitos para participar en el concurso, la información a facilitar por el solicitante y los criterios de adjudicación.

Cláusula 11.-MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES.

1. El titular de la licencia prestará el servicio objeto de las presentes prescripciones, con los medios humanos y materiales suficientes para desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en las condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad, en función de las características de la demanda.

En aras a la determinación, a través de estas Prescripciones Particulares conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.b) del Pliego Regulador del Servicio, de los medios humanos y materiales *mínimos* exigidos para la prestación del servicio, se entenderá por *operación más simple* y *operación más compleja* las siguientes:

La *operación más simple* consistirá en la utilización en un mismo servicio de amarre o desamarre de dos amarradores (uno en proa y otro en popa) y un vehículo de apoyo logístico.

La *operación más compleja* consistirá en la utilización en un mismo servicio de amarre o desamarre de cuatro amarradores (2 en proa y 2 en popa), 2 vehículos de apoyo logístico y dos embarcaciones auxiliares.

Tendrán la consideración de medios adscritos al servicio los fijados en la licencia, sin perjuicio de la posibilidad de modificación de los mismos con los límites establecidos en la Ley y en las presentes Prescripciones Particulares.

2. De los Medios Humanos

a. De los medios humanos mínimos

Los medios humanos mínimos adscritos al servicio serán los necesarios para atender una operación más compleja.

A los anteriores efectos la tripulación de las embarcaciones será la necesaria de acuerdo con su respectivo cuadro de tripulación marítima.

b. De la cualificación de los medios humanos adscritos al servicio

El titular de la licencia dispondrá de personal con idoneidad técnica que formará parte de la plantilla de la empresa sin relación laboral alguna con la Autoridad Portuaria.

El personal adscrito al servicio tendrá una formación y experiencia acordes con sus funciones y estará en posesión, en todo momento, de las titulaciones y certificaciones que la normativa en vigor imponga.

En tanto en cuanto no exista la titulación oficial a la que hace referencia la disposición adicional quinta de la Ley 48/2.003, el servicio de amarre y desamarre de buques será realizado por trabajadores que cumplan y acrediten el Certificado de Formación Básica, la tarjeta de marinero de puente, de Patrón portuario o cualquier otra titulación profesional náutica equivalente o superior expedida por la escuela profesional correspondiente, o mediante la certificación de permanencia en plantilla técnica de una empresa de amarre, durante un mínimo de seis meses.

El personal adscrito al servicio deberá hablar el idioma español.

El personal adscrito deberá conocer los medios de que dispone la empresa, su localización y el uso de aquellos destinados a las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y a la prevención y control de emergencias y a la seguridad del puerto, y estará entrenado en su utilización. Asimismo, se estará a lo dispuesto por la reglamentación vigente sobre la utilización del material de seguridad por parte de la tripulación de todas las embarcaciones.

Al frente del personal, y para todas las relaciones con la Autoridad Portuaria, deberá designarse un técnico especializado en las actividades que comprende el servicio así como en el control de calidad.

El personal se identificará inequívocamente por su vestimenta (según propuesta de la empresa).

Cada uno de los amarradores, durante la prestación del servicio, irá provisto como mínimo de:

- a. chaleco salvavidas
- b. utensilio cortante
- c. zapatos de seguridad y guantes de protección
- d. casco de seguridad

- e. vestimenta de colores vivos y reflectantes
 - f. linterna en operaciones nocturnas
 - g. equipo de radio portátil (VHF)
- c. De los medios humanos para el cumplimiento de la obligación de cooperación en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto.

Los medios humanos que el prestador del servicio deberá tener disponibles con carácter permanente al objeto del cumplimiento de la obligación de cooperación en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto serán los establecidos igualmente con el carácter de mínimos para la prestación del servicio en la presente cláusula.

- d. De la modificación o sustitución de los medios humanos fijados en la licencia
- A solicitud del prestador del servicio la Autoridad Portuaria podrá aprobar la modificación de los medios humanos fijados en la licencia que, en ningún caso, podrá establecerse por debajo del límite mínimo recogido en la presente cláusula.

- e. De sus obligaciones en esta materia

El prestador del servicio cumplirá la legislación laboral vigente en cada momento y, en particular, el Convenio Nacional de Amarradores o norma que lo sustituya, así como el Convenio provincial o local en el caso de que exista.

La empresa prestadora del servicio cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre) y en la normativa complementaria, debiendo estar aprobado el Plan de Prevención de Riesgos antes del inicio de la prestación del servicio. Posteriormente comunicará las variaciones, alteraciones, ampliaciones o modificaciones de dicho Plan.

El prestador del servicio adoptará los procedimientos y medidas establecidos y cumplirá los pactos y normas que, en relación con la seguridad y salud de los trabajadores, se implanten dentro de la zona portuaria.

El prestador del servicio deberá mantener la formación continua de su personal, de acuerdo con las previsiones formativas que se establezcan y con los planes que, en su caso, determine la Autoridad Portuaria en este ámbito o con carácter general, así como los cursos previstos en la legislación vigente.

- f. De los aumentos temporales de la actividad

En el caso de aumentos temporales de la actividad, el prestador del servicio estará obligado a reforzar los medios humanos adscritos con personal adicional debidamente cualificado y por el tiempo que resulte preciso, con el fin de atender y cubrir razonablemente la demanda en las condiciones fijadas en estas Prescripciones Particulares, sin que ello implique derecho a compensación alguna a su favor por parte de la Autoridad Portuaria.

3. De los Medios Materiales

a. De los medios materiales mínimos

Los medios materiales mínimos adscritos al servicio serán los necesarios para atender una operación más compleja, y en concreto:

- 2 embarcaciones, con casco ignífugo, debidamente identificadas.
- 2 vehículos de apoyo logístico, debidamente homologados, para trabajos de desplazamiento por tierra.

b. De los requisitos y características de los medios materiales adscritos al servicio

b.1. De las embarcaciones:

Las embarcaciones adscritas al servicio deberán reunir las siguientes características:

- a. Disponer de buena visibilidad y adecuada plataforma de trabajo
- b. Potencia mínima de 100 C.V. y buen gobierno para obtener óptima maniobrabilidad
- c. La hélice y timón deberán estar protegidos para evitar su contacto con los cabos de amarre.
- d. El material para el manejo de los cabos de amarre debe ser adecuado y con la resistencia necesaria.
- e. Las embarcaciones auxiliares a utilizar para el atraque de buques tanque debe tener el casco ignífugo y todo el equipo de abordaje debe ser del tipo aprobado para este tipo de operaciones, incluyendo los escapes, para evitar fuentes de ignición.
- f. Debe estar equipada con las defensas adecuadas.
- g. Disposición de equipo V.H.F. banda marina.
- h. Equipamiento suficiente de sirgas y bicheros para facilitar el manejo de estachas.
- i. Las embarcaciones estarán dotadas de equipos del Sistema de Identificación Automático (AIS o SIA) de clase A con el fin de facilitar a la Autoridad Portuaria las tareas de seguimiento y control del tráfico portuario, de las operaciones portuarias y de la prestación del servicio.

Las embarcaciones adscritas al servicio, que tendrán su base en el puerto de Sagunto salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, deberán estar debidamente matriculadas y despachadas por la Autoridad Marítima correspondiente, y llevarán su identificación reglamentaria en sitio visible, pudiendo la Autoridad Portuaria de Valencia establecer identificaciones complementarias. Asimismo, deberán hallarse en posesión de todos los certificados necesarios de acuerdo con la legislación actual en materia de seguridad, y disponer igualmente de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los

convenios suscritos por España. La anterior documentación podrá ser requerida por la Autoridad Portuaria para su comprobación en cualquier momento durante la vigencia de la licencia.

b.2. De los vehículos:

Los vehículos auxiliares de tierra irán provistos de aros salvavidas con sus correspondientes rabizas, dispuestos en todo momento para caso de "hombre al agua".

b.3. Del sistema de comunicaciones

El prestador del servicio dispondrá como mínimo de un sistema de comunicaciones reglamentario de UHF de acuerdo con la normativa vigente que garantice la comunicación para la coordinación del servicio de amarre y desamarre las 24 horas del día.

b.4. Del equipo administrativo:

El equipamiento administrativo que como mínimo debe disponer el solicitante, con el fin de facilitar las informaciones requeridas por la Autoridad Portuaria, deberá contar con los medios telemáticos suficientes para facilitar dichas informaciones e integrarse en la Intranet o red portuaria que se especifiquen en la Licencia.

c. De los medios materiales para el cumplimiento de la obligación de cooperación en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto.

Los medios materiales mínimos que el prestador del servicio deberá tener disponibles con carácter permanente al objeto del cumplimiento de la obligación de cooperación en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto serán los siguientes:

- Una barrera flotante anticontaminación, con equipos de remolque y fondeo.

Características mínimas de la barrera:

Longitud mínima de la barrera: 125 m.

Longitud máxima de cada tramo de barrera: 25/30 m.

Altura mínima total de la barrera: 70/75 cm.

Franco bordo mínimo de la barrera: 20/25 cm.

Tejido de construcción: poliéster recubierto de PVC (policloruro de vinilo)

Peso mínimo del tejido de construcción: 950 g/m²

Tipo de flotadores: cilíndricos o planos

Lastre de barrera: cadena de acero galvanizada en caliente (cadena enfundada en dobladillo reforzado del tejido de la barrera).

Asas de agarre de la barrera: cada 4 metros

Cada tramo de barrera deberá tener 4 láminas reflectantes grado SOLAS de 30 cm. de longitud. (Láminas situadas en ambos costados de cada uno de los extremos).

Situación de los puntos de enganche de equipos de fondeo: cada 25/30 metros

Número mínimo de equipos de remolque en el agua de la barrera: 2

Composición mínima de cada equipo de remolque:

Cabezal de remolque con conexión a la barrera.

Cabo de remolque con grillete.

Número mínimo de equipos de fondeo de la barrera: 4

Composición mínima de cada equipo de fondeo (adecuado a las características de la barrera):

Ancla galvanizada; cabo de enganche ancla-barrera, boya de balizamiento principal; orinque con cabo y boya de señalización.

Nota.- Además de la barrera indicada y sus accesorios, se deberán disponer de dos tramos adicionales de 5 metros de longitud cada uno, que permitan la conexión o unión de la barrera con las barreras de que dispone la Autoridad Portuaria de Valencia. El tipo de unión de esos tramos (ASTM, noruego, etc.) será el indicado por la A.P.V.

- Un skimmer portátil (desnatadora).
Tipo de skimmer: de tambor, discos o cepillos.
Capacidad mínima de recuperación: (5 m³/hora)
Tipo de hidrocarburos mínimo a recuperar: gasoil y fuel-oil.
Moto-bomba de gasóleo portátil con suficiente potencia para accionamiento del skimmer y la succión del vertido.
- Dos tanques portátiles para almacenamiento temporal del vertido extraído.
Capacidad mínima de cada tanque: 3 metros cúbicos
Equipados con válvula de drenaje.
- Material auxiliar mínimo : 4 bicheros de 5mts. de longitud, 100 mascarillas, 30 guantes desechables, 30 monos desechables, 4 cuchillos cortadores, cabos de distintos grosores, 50 mts. de cada grosor, 1 manta antidesgaste para despliegue de barreras.
- Remolques con enganche.
El remolque o los remolques para el transporte de todo el anterior material estarán homologados de acuerdo con la normativa (volumen, medidas, pesos, etc.).

El remolque o los remolques deberán ser capaces de transportar en un sólo viaje todos los anteriores elementos indicados hasta el punto del vertido: barrera y equipos de remolque y fondeo, skimmer con moto-bomba, tanques portátiles y material auxiliar).

d. De la modificación o sustitución de los medios materiales fijados en la licencia

A solicitud del prestador del servicio la Autoridad Portuaria podrá aprobar la modificación de los medios materiales fijados en la licencia que, en ningún caso, podrá establecerse por debajo del límite mínimo recogido en la presente cláusula.

La sustitución de cualesquiera de los medios materiales adscritos al servicio, en especial de las embarcaciones y vehículos, deberá ser aprobada con anterioridad a su efectividad por la Autoridad Portuaria, previa comprobación del cumplimiento de lo establecido en estas prescripciones.

e. De su mantenimiento y conservación

El titular de la licencia deberá mantener en buen uso y perfecto estado de conservación los medios materiales adscritos al servicio, y tenerlos dispuestos para su inspección en cualquier momento por parte de la Autoridad Portuaria.

f. De los aumentos temporales de la actividad

En el caso de aumentos temporales de la actividad, el prestador del servicio estará obligado a reforzar los medios materiales adscritos que, asimismo reunirán los requisitos y características exigidas, con el fin de atender y cubrir razonablemente la demanda en las condiciones fijadas en estas Prescripciones Particulares, sin que ello implique derecho a compensación alguna a su favor por parte de la Autoridad Portuaria.

Cláusula 12.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El titular de la licencia prestará el servicio según lo previsto en el art. 88 de la Ley 48/2003 en las condiciones establecidas en el Pliego Regulador, en las presentes Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria de Valencia, conforme a los principios de objetividad y no discriminación.

Destinatarios del servicio.

Los destinatarios del servicio serán aquellos buques o artefactos flotantes que soliciten el servicio y tengan autorizado el atraque o el desatraque en el puerto de Sagunto, o se haya ordenado su enmendada. A los efectos de las presentes Prescripciones Particulares, se entiende por enmendada la prestación del servicio por un cambio de posición del buque en el mismo muelle o en otro diferente.

Cobertura universal. Alcance el servicio

El prestador del servicio deberá dar cobertura a toda demanda razonable en condiciones no discriminatorias.

La prestación del servicio se realizará de forma regular y continua, estando operativo las 24 horas, todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor, en que el prestador del servicio estará obligado, sin derecho a indemnización alguna, a adoptar las medidas exigibles a un empresario diligente para hacer frente a las circunstancias adversas y asegurar la reanudación inmediata del servicio. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las instrucciones que la Autoridad Portuaria y/o la Capitanía Marítima pudieran impartir por razones de seguridad del puerto y control de emergencias.

Coordinación del servicio

El prestador del servicio dispondrá de un sistema de comunicaciones que garantice el funcionamiento coordinado del servicio, durante las 24 horas del día, con el Centro de Control de Emergencias Portuarias y, en su caso, con el Centro Portuario de Coordinación de Servicios.

La Autoridad Portuaria de Valencia fijará el orden de prelación de las maniobras cuando las circunstancias así lo requieran, teniendo en cuenta las prioridades que la Autoridad Marítima dispusiera a efectos de seguridad.

Para una correcta coordinación en la prestación del servicio, y en el caso que exista más de un prestador, es obligatorio que el consignatario del buque comunique, en la solicitud de escala de cada buque, quién es el titular de la licencia de amarre con el que el armador ha formalizado relación de prestación, no autorizándose ninguna escala sin la mencionada información.

Ante cualquier duda al respecto y antes de comenzar las operaciones, el prestador del servicio de amarre y desamarre seguirá las instrucciones emanadas del Centro Portuario de Coordinación de Servicios.

Indicadores del nivel de calidad del servicio y rendimiento

La prestación del servicio se realizará con la máxima diligencia evitando retrasos en el inicio del mismo, debiendo responder a cualquier petición de servicio con el tiempo máximo de respuesta de 20 minutos, en concepto de rendimiento del mismo. A estos efectos se considera tiempo de respuesta al transcurrido desde que se realiza la petición del servicio hasta que el prestador tiene dispuestos a la altura del atraque asignado todos los medios necesarios, humanos y materiales, en el lugar requerido y están en condiciones de iniciar el servicio.

El prestador del servicio deberá disponer, como máximo, en el plazo de uno y dos años de certificaciones del tipo ISO 9000 e ISO 14000 o EMAS, respectivamente, así como mantenerlas durante el periodo de vigencia de la licencia.

Así mismo, el prestador del servicio deberá desarrollar las operaciones de amarre y desamarre en un tiempo razonable acorde con las características del buque y del punto de atraque asignado, atendiendo a las instrucciones de la Dirección del servicio.

En consecuencia, se establecen como indicadores para evaluar la prestación del servicio:

- ⇒ El tiempo de respuesta
- ⇒ La disposición y mantenimiento en vigor de las certificaciones del tipo ISO 9000 e ISO 14000 o EMAS, según lo señalado en la cláusula 10 de estas Prescripciones.
- ⇒ El desarrollo de las operaciones de amarre y desamarre en un tiempo razonable
- ⇒ El número de reclamaciones o quejas recibidas por una prestación deficiente del servicio, entendiendo por tal, sin ánimo exhaustivo, aquellas actuaciones del

prestador en el desarrollo de la actividad de la licencia que determinen bien un demora en el tiempo de respuesta del servicio, bien una demora en el tiempo razonable a invertir en el desarrollo de las operaciones solicitadas derivada de (i) una falta de adecuación de los recursos asignados por el prestador a las características que la operación requiera, (ii) de la realización de la operación sin los medios adecuados o (iii) como consecuencia de una deficiente coordinación del prestador del servicio con el Capitán del buque, o el práctico en su nombre.

El reiterado incumplimiento de los anteriores indicadores podrá dar lugar a la extinción de la licencia conforme a lo dispuesto en la cláusula 20.

Dirección del servicio

El servicio se prestará bajo la dirección del capitán del buque, o práctico en su nombre, que asumirá la dirección, control y responsabilidad de la maniobra tan pronto como se establezca contacto por radio entre el amarrador y el buque en las inmediaciones del lugar en que este último deba ser amarrado o desamarrado.

Obligación de protección del medio ambiente

Las empresas prestadoras deberán cumplir la normativa aplicable en materia medioambiental así como las normas medioambientales específicas que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas Portuarias y las instrucciones que, en su caso, dicte el Director de la Autoridad Portuaria. Asimismo, serán responsables de adoptar las medidas necesarias para prevenir o paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación del servicio. Las Ordenanzas Portuarias podrán establecer las medias operativas mínimas que dichas empresas deben adoptar con este fin. En el plazo de dos años a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, los prestadores deberán obtener certificado de gestión medioambiental tipo EMAS o ISO 14000 de aquellos aspectos medioambientales que puedan verse afectados por las actividades propias del servicio.

De acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la Orden FOM 1392/2004, las embarcaciones adscritas al servicio deberán disponer de un plan de entrega de desechos a las instalaciones portuarias receptoras autorizadas por la Autoridad Portuaria, debiendo estar dicho plan aceptado por las instalaciones afectadas. Además entregarán trimestralmente ante la Capitanía Marítima una relación de las entregas de desechos efectuadas durante dicho periodo, con el refrendo de la citada instalación.

Uso de las embarcaciones

Las embarcaciones destinadas al servicio tendrán necesariamente su base en el puerto de Sagunto, salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, y su puesto de atraque será el indicado por ésta, de acuerdo con la ordenación del puerto en cada momento. Dichos medios no podrán abandonar la zona de servicio del puerto, ni prestar servicios distintos de los establecidos en estas

Prescripciones Particulares, sin previa autorización de la Autoridad Portuaria de Valencia.

Las navegaciones por las aguas interiores portuarias de las embarcaciones auxiliares, adscritas al servicio, deberán realizarse a una velocidad que no favorezca la generación de oleaje que perturbe el normal amarre de las embarcaciones atracadas en los muelles adyacentes.

Riesgo y ventura. Impuestos y gastos derivados de la prestación del servicio ***Responsabilidad.***

El servicio se realizará por el titular de la licencia bajo su exclusivo riesgo y ventura.

Serán por cuenta del prestador del servicio los consumos de combustible, agua y electricidad, y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio.

Serán por cuenta del titular de la licencia todos los impuestos, arbitrios o tasas derivadas de la prestación del servicio, con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, siendo, en su caso, responsabilidad del titular de la licencia los daños y perjuicios que pudieran producirse durante el desarrollo del mismo.

El titular de la licencia será responsable de adoptar las medidas necesarias para prevenir o paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación del servicio.

Adaptación al progreso

El titular de la licencia prestará el servicio de conformidad con lo que en cada momento según el progreso de la ciencia pueda resultar aplicable, incorporando las innovaciones operativas, técnicas y/o tecnológicas básicas que puedan contribuir a una mejora de la calidad en la prestación del servicio. En todo caso, los estándares de calidad y rendimiento establecidos en estas Prescripciones Particulares serán respetados por el titular de la licencia con el carácter de mínimos, durante el desarrollo de las actividades comprendidas en la prestación del servicio.

A los anteriores efectos, cualquier modificación en el procedimiento operativo de amarre y desamarre será debidamente justificado y precisará de su previa aprobación por la Autoridad Portuaria, oído el servicio de practica y previa experimentación de su puesta en uso.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio

Suspensión temporal del servicio a un usuario

La Autoridad Portuaria, en caso de impago del servicio por un usuario y siempre que no lo impidan razones de seguridad, podrá autorizar al prestador del servicio la suspensión temporal del mismo hasta que se efectúe el pago o se garantice suficientemente la deuda que generó la suspensión. A tales efectos, el prestador del servicio deberá proceder conforme a lo dispuesto en la cláusula 16 del Pliego Regulador.

Inicio de la prestación del servicio

El servicio comenzará a prestarse en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia.

Previamente al inicio de la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria procederá a inspeccionar los medios materiales comprometidos por el prestador y a comprobar los medios humanos, para verificar que cumplen los requisitos exigidos.

Cláusula 13.- TASAS Y GASTOS

El prestador del servicio abonará a la Autoridad Portuaria de Valencia la Tasa por Aprovechamiento Especial de Dominio Público Portuario en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 48/2003. A los efectos del cálculo de la cuota de la citada tasa en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia, se establece a razón de 2 € por cada maniobra de amarre, desamarre o enmendada prestada.

El importe anual liquidado por la Autoridad Portuaria por este concepto, no podrá exceder del 6% ni ser inferior al 1% del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la licencia.

A los anteriores efectos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 48/2003 y en la cláusula 17 del Pliego Regulador relativo a la obligación de llevar para cada puerto una estricta separación contable entre el servicio objeto de licencia con arreglo a las presentes prescripciones y el resto de servicios y actividades que el titular de la licencia pudiera desarrollar.

Esta tasa será abonada por trimestres vencidos, debiendo presentar el titular de la licencia, liquidación a la Autoridad Portuaria de Valencia, de acuerdo con el procedimiento que la Dirección de la Autoridad Portuaria determine.

El titular de la licencia abonará a la Autoridad Portuaria, además de la citada tasa, las tarifas o tasas por todos los servicios de los que necesite hacer uso, incluyéndose la tasa al buque, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 48/2003.

Asimismo, en caso de que existiera concesión o autorización otorgada al prestador del servicio, éste deberá abonar la correspondiente tasa de ocupación privativa del dominio público conforme a lo establecido en su correspondiente título.

La sujeción a las tasas a que se refieren los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la sujeción, y por consiguiente, exigibilidad al titular de la licencia de las que, en su caso, pudieran resultarle de aplicación en el futuro conforme a la legislación vigente en cada momento.

Cláusula 14.- TARIFAS. ESTRUCTURA. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN

A) MIENTRAS EL NÚMERO DE PRESTADORES DEL SERVICIO SEA INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA COMPETENCIA, O ESTE LIMITADO EL NÚMERO DE PRESTADORES:

Las tarifas de amarre y desamarre comprenderán el coste del personal de amarre, el correspondiente a las embarcaciones, vehículos y otros medios que aquéllos utilicen, así como cualquier otro o coste necesario para la prestación del servicio en las condiciones establecidas en estas Prescripciones.

Las tarifas tendrán como base el sistema de medición del buque utilizado en los Convenios Internacionales de Arqueo - actualmente "GT" - con las correcciones establecidas legalmente.

Las tarifas aplicables a los servicios de amarre y desamarre serán las propuestas por el prestador, notificadas a la Autoridad Portuaria y publicadas, debiendo ser aplicadas en todo momento con el carácter de máximas. Dichas tarifas deberán contar con la conformidad, por parte de la Autoridad Portuaria, de que cumplen lo establecido en estas prescripciones particulares.

En ningún caso podrán establecerse por el prestador del servicio tarifas superiores a las máximas de referencia al efecto establecidas y que se recogen en los apartados siguientes.

La estructura de la tarifa que proponga el prestador, mantendrá similitud a la con la que expresada a continuación como tarifa máxima de referencia. Es decir, será una tarifa plana en función del GT de los buques, no tendrán ningún tipo de recargo por nocturnidad o festividad. La estructura tarifaria será de aplicación obligatoria para todos los prestatarios, exista o no exista competencia.

I. Tarifas máximas de referencia por servicio

Las tarifas máximas a facturar a los usuarios durante el año 2008 por la prestación del servicio serán como máximo las detalladas a continuación:

- a) Tarifa máxima a aplicar por buque y operación de amarre o desamarre:

$$T (\text{€}) = 48,10 + (9,65 \times \text{GT}/1000)$$

El GT al que se refiere la fórmula tarifaria se medirá según el Convenio Internacional de Arqueo de Buques de Londres del 23/09/1969.

La anterior tarifa incluye la manipulación del número de cabos que sean necesarios a juicio del capitán del buque o del práctico en su nombre.

La enmendada en el mismo muelle menor a tres norays o 60 metros aproximadamente se facturará aplicando el 50% de la tarifa que le corresponda por una operación de amarre. El resto de las enmendadas se facturarán como una operación de amarre.

Las operaciones de amarre y desamarre de buques realizadas en el pantalán tendrán un recargo del 80% sobre la tarifa base, quedando incluido en este recargo la utilización de la embarcación auxiliar

Las operaciones de amarre y desamarre en el muelle correspondiente a la regasificadora SAGGAS, S.A. tendrán un recargo del 80% sobre la tarifa base, quedando incluido en el recargo el uso de embarcaciones auxiliares.

- b) Tarifa máxima a aplicar por el uso de la embarcación auxiliar

La tarifa máxima aplicable por la utilización de la embarcación auxiliar asciende a 47,68 €/servicio.

Las anteriores tarifas se facturarán conjuntamente por el titular de la licencia sin aplicar recargo alguno sobre las mismas

II. Bonificaciones

Se aplicará un sistema de bonificación a las tarifas de un 3,5 % a aquellos navieros o armadores que sus buques realicen un número de escalas en el Puerto de Sagunto igual o superior a 10 escalas/mes. Serán los consignatarios de los buques los que cada fin de mes indiquen a la empresa por escrito la relación de aquellos buques y sus armadores que alcancen esta bonificación.

III. Actualización y Revisión

1. Actualización de las tarifas máximas de referencia.

La Autoridad Portuaria podrá actualizar, mediante Acuerdo de su Consejo de Administración, las tarifas máximas de referencia recogidas en el apartado I anterior, teniendo en cuenta los costes de los elementos que integran el servicio y la evolución de la demanda, sin que en ningún pueda superar la proporción equivalente al 85% de la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo, para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre del año anterior a aquel en que se pretenda surta efectos la actualización. La actualización será efectiva a partir del 1 de enero siguiente.

2. Revisión Tarifaria

Sin perjuicio de su actualización, de oficio o a instancia de los interesados, la Autoridad Portuaria podrá revisar al alza o a la baja las tarifas máximas de referencia, teniendo en cuenta el volumen global de la demanda, la estructura de costes y otras circunstancias acordes con las características del servicio, incluida la variación del número de GT's.

B) CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA, EL NÚMERO DE PRESTADORES SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA COMPETENCIA Y NO ESTE LIMITADO EL NÚMERO DE PRESTADORES, no serán de aplicación las tarifas máximas de referencia. No obstante, en esta situación, las tarifas ofertadas, notificadas a la Autoridad Portuaria y publicadas, respetarán la estructura tarifaria establecida en estas prescripciones particulares.

Cláusula 15.- PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

El prestador del servicio deberá suministrar a la Autoridad Portuaria, toda la información que ésta precise para controlar la correcta prestación del servicio y, en especial, la relativa a la calidad de los servicios y a las tarifas con el objeto de garantizar la transparencia y la razonabilidad de las mismas. Asimismo, deberá suministrar cuanta información resulte necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas a la Autoridad Portuaria por la Ley 48/2003, en su art. 76.2.

Plan Anual

A los anteriores efectos, se establece una herramienta de planificación denominada Plan Anual mediante la cual el prestador del servicio elaborará y presentará, para un análisis conjunto con la Autoridad Portuaria, un informe comprensivo de los aspectos y datos más trascendentales de su actividad a lo largo del ejercicio objeto de análisis, entendiendo por tal el ejercicio económico con cierre a 31 de diciembre.

La Autoridad Portuaria fijará anualmente el contenido mínimo del citado plan anual, debiéndose entender, a falta de determinación expresa sobre este particular, que el referido plan deberá recoger, asimismo con el carácter de mínimos, los siguientes aspectos y datos:

- Las cuentas anuales de la empresa con estricta separación contable entre el servicio de amarre y desamarre y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 de la Ley 48/2003.
- Estructura de Costes.
- Estadísticas de servicios distinguiendo unidades de buques atendidos por GT's.
- Equipos materiales y humanos promedio utilizados en la actividad; anualmente para los medios materiales y desglosado por meses para los medios humanos.
- Situación e inventario de los equipos materiales.
- Inversiones planificadas en los dos próximos ejercicios.
- Estándares de calidad del servicio asociados a los procedimientos de:
 - Mantenimiento de escucha permanente.
 - Puntualidad de los amarradores en muelle.
 - Disponibilidad del material en la operativa
 - Adaptación de los procedimientos a las sugerencias, quejas y reclamaciones de los usuarios.
- Los indicadores de productividad más precisos:
 - Tiempo medio de respuesta según definición contenida en la cláusula 12.
 - Tiempo medio del servicio agrupado en entornos de GT's.
 - Histórico de reclamaciones.
 - Histórico de incidencias.

El Plan Anual será presentado a la Autoridad Portuaria en el plazo de un mes contar a partir de la finalización de cada ejercicio económico.

El Plan Anual podrá servir de fundamento a la Autoridad Portuaria para la realización de estudios que permitan la mejora del servicio y para la planificación futura del mismo mediante la introducción de modificaciones en las presentes Prescripciones Particulares. Asimismo, podrá servir de base a la solicitud del prestador del servicio relativa a la modificación de los medios humanos y materiales fijados en la licencia y a que se refiere el art. 70.2 de la Ley 48/2003.

Informaciones puntuales a la Autoridad Portuaria

Independientemente del Plan Anual, el prestador queda obligado a informar a la Autoridad Portuaria, de manera inmediata, en los siguientes casos:

- Cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en estas Prescripciones Particulares.
- Previamente a su ejecución, cualquier cambio significativo de su composición accionarial o de participaciones de la empresa respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 77 de la Ley 47/2003. La presente obligación de información alcanzará, igualmente, al proyecto firme de cambio. En todo caso, dicha información será anotada en el correspondiente registro. Se entenderá por cambio significativo todo cambio que le permita al adquirente ejercer una influencia efectiva directa o indirecta en los términos señalados en el art. 77.1. de la Ley 48/2003.
- Las reclamaciones que se produzcan por supuestas deficiencias en la prestación del servicio.

Registro de los servicios

Teniendo en cuenta las necesidades de información de la APV para la gestión del servicio portuario, para la realización de estudios que permitan la mejora en el servicio, para la planificación futura del mismo, así como a efectos estadísticos, el prestador del servicio deberá cumplimentar documentalmente un registro informatizado con datos de los servicios prestados a los buques.

En particular, el titular de la licencia registrará diariamente los servicios solicitados y prestados. Este registro deberá exhibirse a requerimiento de la Dirección de la Autoridad Portuaria o persona en quien delegue.

Dicho Registro debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria
- Tipo de servicio (amarre, desamarre y enmendada)
- Fecha y hora de solicitud del servicio
- Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio
- Fecha y hora y lugar de finalización del servicio
- Nombre, bandera y tamaño (GT) del buque
- Número de amarradores que han intervenido así como la identificación de los medios materiales empleados
- Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio
- Cantidades facturadas

La información contenida en el registro deberá ser facilitada a la Autoridad Portuaria con una periodicidad mensual.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades competentes, y la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cinco años.

Informaciones puntuales al Capitán Marítimo

El titular de la licencia deberá informar al Capitán marítimo de cualquier incidencia que se observe durante la prestación del servicio y que tenga o pueda tener efectos sobre la seguridad marítima.

Información Adicional

Sin perjuicio de la información suministrada conforme a los apartados anteriores, la Autoridad Portuaria podrá solicitar cuanta información adicional y documentación considere conveniente, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que vengan impuestos por la Ley 48/2003, los Pliegos Reguladores, las presentes Prescripciones particulares, la licencia otorgada con arreglo a éstas, y demás normativa de aplicación, así como para satisfacer necesidades estadísticas.

Facultad de control e inspección

La Autoridad Portuaria controlará y podrá inspeccionar en todo momento el cumplimiento de las condiciones de la licencia otorgada de conformidad con las presentes Prescripciones Particulares y demás regulación aplicable, y en especial la efectiva adscripción de los medios humanos y materiales propuestos y aprobados por la Autoridad Portuaria, así como los procedimientos operativos de amarre y desamarre igualmente aprobados.

Cláusula 16.- OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Las obligaciones de servicio público se establecen acordes con las singularidades del Puerto de Sagunto bajo el principio de neutralidad en relación con la competencia entre los prestadores del servicio. Los prestadores del servicio sujetos a estas obligaciones serán aquellos titulares de la licencia abierta al uso general, si perjuicio de la regulación específica prevista en la cláusula 18 de estas Prescripciones relativas a la licencia para autoprestación e integración de servicios.

A) Mantenimiento de la continuidad y regularidad.

El servicio de amarre y desamarre de buques se prestará de forma regular y continua en función de las características de la demanda del puerto, y en todo caso con el alcance y en la forma y condiciones establecidas en la Ley, en el Pliego Regulador del Servicio, en las presentes Prescripciones y en la correspondiente licencia. La retribución de los prestadores del servicio por esta obligación de servicio público se entiende ínsita ya en las tarifas aprobadas por la Autoridad Portuaria en los términos previstos en la cláusula 14 de estas Prescripciones.

Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio la Autoridad Portuaria podrá establecer servicios mínimos de carácter obligatorio.

B) Obligatoriedad de cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto.

B.1.- El prestador deberá cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto con los medios humanos y materiales exigidos en la Cláusula 11 de estas Prescripciones Particulares, en especial en la labor de lucha contra la contaminación de las aguas, sin que posea en ningún momento, carácter de exclusividad.

La empresa prestadora deberá integrarse en el Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria de Valencia con todos sus medios, tanto humanos como materiales, al efecto de ponerlos a disposición del Director del Plan en caso de emergencia, y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de él, para lo cual, en el plazo no superior a 3 meses desde el otorgamiento de la licencia deberá presentar ante la Autoridad Portuaria su correspondiente Plan de Emergencia. En él se precisará el inventario de medios - que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos en la cláusula 11 de estas prescripciones particulares-, su localización, su permanencia, horarios y demás requisitos.

Los servicios derivados del Plan de Emergencia se prestarán a requerimiento del Capitán Marítimo o el Director de la Emergencia, a través de los Centros de Emergencia, de la Autoridad Portuaria a través de sus centros de emergencia o bien de la empresa causante del siniestro

Las respuestas de intervención a las llamadas de los centros de emergencia se realizarán de forma inmediata.

Los prestadores del servicio presentarán de acuerdo con la Autoridad Portuaria una planificación de simulacros de emergencia.

Asimismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y el control de emergencias.

Igualmente, informará de forma inmediata de aquellas incidencias que puedan afectar a las anteriores materias o a la seguridad marítima en general.

B. 2.- Las tarifas que proceden por las intervenciones directas en respuesta a solicitudes de la autoridad competente relacionadas con las obligaciones de servicio público a que se refiere el presente apartado, incluyendo, asimismo, la realización de simulacros para asegurar la cobertura de aquéllas, serán las siguientes:

a. *Por utilización de embarcación, vehículo y mano de obra adscritas al servicio:*

TARIFA		Euros/hora
Embarcación	1	142,6952
Personal	1 en tierra	35,3584
	2 a bordo	88,8790
Vehículo		20,4013

Estas tarifas se facturarán a partir de la segunda hora por periodos de media hora o fracción.

El prestador del servicio presentará al solicitante y/o causante del servicio público requerido para su cobro la correspondiente factura.

Las tarifas por la utilización de embarcación o vehículo no incluyen la mano de obra, la cual se facturará a parte según la tarifa de personal correspondiente.

Adicionalmente, el prestador del servicio podrá incrementar, mediante suplido, su facturación en el importe correspondiente, en su caso, al servicio de limpieza de embarcación por empresa autorizada.

a. *Por utilización de otros medios*

TARIFA	Euros/hora
Barrera de contención (tramo de 25 m.)	3,6483
Mini Skimmer	4,5462
Tanques portátiles (incluye remolque)	11,9907

Estas tarifas se facturarán por periodos de una hora o fracción. No incluyen la mano de obra, resultando a tal efecto de aplicación la cuantía correspondiente a las tarifas recogidas en el apartado a) anterior.

Las facturas a presentar por la utilización de los medios a que se refiere el presente apartado (B.2) b) deberán ir acompañadas de una copia de la solicitud formal de dicho servicio.

Adicionalmente, el prestador del servicio podrá incrementar, mediante suplido, su facturación en el importe correspondiente, en su caso, al servicio de recogida y gestión de residuos y limpieza de equipos por empresa autorizada.

- b. La actualización de las tarifas por servicio público, contempladas en este apartado B), se realizará de forma anual por la Autoridad Portuaria, de oficio o previa petición del interesado, en función de la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total en el mes de octubre del año anterior a aquel en que se pretenda surta efectos la actualización. La actualización será efectiva a partir del 1 de enero siguiente y operará para el conjunto de los prestadores del servicio
- c. Lo anteriormente señalado se entenderá sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder al prestador conforme a lo previsto en la Ley 60/62 de Auxilio y Salvamento, y al Convenio de Londres (ratificado en España en el año 2.005, y con entrada vigor el 26 de Enero de 2006), y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

C) Sometimiento a la potestad tarifaria

Los prestadores del servicio deberán sujetarse a las tarifas máximas de referencia definidas en la Cláusula 14 de estas Prescripciones Particulares cuando el número de prestadores sea insuficiente para garantizar la competencia.

D) Obligatoriedad en la colaboración en la formación práctica local.

Los prestadores del servicio colaborarán en la formación práctica local de futuros amarradores, en el ámbito geográfico del puerto y sin derecho a compensación.

La formación práctica tendrá la duración que establezca la titulación oficial a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 48/2003 y en su defecto, la duración máxima de dicha formación práctica será de seis meses por persona.

En cumplimiento de estas obligaciones, el prestador atenderá las instrucciones que se impartan por la Autoridad Portuaria debiendo aportar todos los medios humanos y materiales que le sean requeridos.

En su caso, el número de personas a las que el prestador estará obligado a dar formación práctica anualmente, será definido por la Autoridad Portuaria a la vista del análisis del Plan Anual y su reparto entre los prestadores de servicio se efectuará con criterios objetivos.

Cláusula 17.- AUTOPRESTACION E INTEGRACION DEL SERVICIO

La Autoridad Portuaria podrá otorgar licencia por la que se autorice la autoprestación e integración de servicios en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 48/2003.

Los titulares de este tipo de licencias deberán cumplir las mismas condiciones establecidas en el pliego regulador y en las presentes prescripciones particulares para los prestadores del servicio abierto al uso general, con la única excepción de las cláusulas referidas a cobertura universal, niveles de rendimiento y obligaciones de servicio público relativas a la continuidad y regularidad del servicio en función de la demanda del puerto, estructura tarifaria y tarifas máximas.

Asimismo, si fuera procedente, estará obligado a abonar a la Autoridad Portuaria las correspondientes compensaciones económicas en concepto de contribución para que las obligaciones de servicio público que recaen sobre los titulares de licencias abiertas al uso general puedan ser atendidas, en particular las de mantener la regularidad y continuidad del servicio. El valor de la compensación económica anual, con su correspondientes regla de revisión, se establecerá por la Autoridad Portuaria en el momento del otorgamiento de la correspondiente licencia de autoprestación o integración y será facturado por la Autoridad Portuaria a los titulares de las licencias de autoprestación o integración, distribuyéndose entre los prestadores del servicio de forma objetiva, transparente, proporcional, equitativa y no discriminatoria, estableciéndose a tales efectos por parte de la Autoridad Portuaria un baremo de reparto proporcional al ingreso anual en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.

En todo caso, las licencias para la autoprestación e integración de servicios se ajustarán a las condiciones determinadas por la Administración marítima en el informe vinculante a que se refiere el apartado 3 del art. 73 de la Ley 48/2003.

Cláusula 18.-CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS Y OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Antes de inicio de la actividad el titular de la licencia deberá constituir una garantía de 60.000.-€ en metálico o aval otorgado por entidad bancaria radicada en España, según el modelo que se adjunta a tal efecto.

Dicho importe podrá ser revisado anualmente en el mismo porcentaje de variación que experimenten las Tarifas vigentes de aplicación.

Disposición de la garantía

La garantía responderá de las obligaciones impuestas al titular de la licencia, de las sanciones que puedan imponerse y de los daños y perjuicios que pudieran producirse.

La constitución de la garantía no supone en ningún caso que la responsabilidad del titular de la licencia quede limitada a su importe.

Siempre que se actúe contra la garantía por resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria, el titular está obligado a reponerla en el importe disminuido en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación del acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, incurrirá en causa de extinción de la licencia.

Devolución de la garantía

La garantía se devolverá al prestador del servicio una vez extinguido el plazo de la licencia, siempre que no se haya dispuesto la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades en que pudiera haber incurrido el prestador del servicio o las sanciones que le hubieren sido impuestas, y una vez satisfechas sus obligaciones para con la Autoridad Portuaria.

Cláusula 19.-MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN, ACTOS DE DISPOSICIÓN

Facultad de la A.P.V. para modificar las Prescripciones Particulares y las licencias

La Autoridad Portuaria podrá modificar las presentes prescripciones particulares cuando existan desajustes entre las características de la oferta y las necesidades de la demanda que afecten a la correcta prestación del servicio o cuando concurren otras circunstancias objetivas que lo aconsejen.

La Autoridad Portuaria podrá modificar las condiciones impuestas a los titulares de licencias, con arreglo a criterios de objetividad y proporcionalidad, previa audiencia de los interesados cuando hayan sido modificados los pliegos reguladores o las presentes prescripciones particulares. La modificación establecerá un plazo para que los titulares se adapten a lo en ella dispuesto. Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, las licencias quedarán sin efecto.

La Autoridad Portuaria podrá aprobar, a solicitud del prestador del servicio, y en las condiciones previstas en las prescripciones particulares, la modificación de los medios humanos y materiales fijados en la licencia. A los anteriores efectos, no se podrán aprobar modificaciones en los medios humanos y materiales fijados en la licencia por debajo del límite establecido en estas prescripciones particulares.

Extinción de la licencia

A. Las licencias podrán extinguirse por alguna de las siguientes causas:

1. El transcurso del plazo fijado en la licencia.
2. Revocación por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 64.1 de la Ley 48/2003, de las condiciones establecidas en la licencia o por la no adaptación a los pliegos reguladores o prescripciones particulares en los supuestos del ejercicio por parte de la Autoridad Portuaria de la facultad de modificación de los mismos.

A los anteriores efectos y con carácter enunciativo y no limitativo, se entenderán como causas de extinción:

- La muerte del titular, si fuera persona física, cuando no exista petición de sus causahabientes para sucederle en el ejercicio de la actividad en el plazo de treinta días a partir de la defunción. En la petición deberá acreditarse el carácter de sucesores y asumir el compromiso de cumplir íntegramente las condiciones de la licencia. Transcurrido el plazo anterior sin manifestación formal expresa a la Autoridad Portuaria de Valencia, se entenderá que renuncian a la licencia. Si fuesen varios los herederos, la Autoridad Portuaria podrá exigirles que se constituyan en comunidad de bienes y que designen un representante a todos los efectos. La extinción de la licencia por este motivo no supondrá pérdida de garantía.
- La concurrencia sobrevenida de alguna de las circunstancias previstas en el art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector Público. Su titular estará obligado a comunicar en el plazo de 24 horas a la Autoridad Portuaria la concurrencia de cualquiera de las causas a recogidas en el precitado artículo de la Ley 30/2007.
- La pérdida o incumplimiento sobrevenido de los requisitos de solvencia tenidos en cuenta en el otorgamiento de la licencia así como del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social exigidos conforme a lo dispuesto en la ley, el pliego regulador y las prescripciones particulares del servicio.
- La pérdida o falta de aportación, en el plazo establecido en estas prescripciones particulares, de la certificación tipo ISO 9000 y tipo ISO 14000 o EMAS, salvo que, en éste segundo supuesto y a juicio de la Autoridad Portuaria, se apreciase causa justificada para ello.
- Impago de al menos dos liquidaciones mensuales sucesivas o tres alternas por cualquiera de las tasas portuarias.

- Por no constituir la garantía, no completarla en el plazo de un mes cuando se haya procedido contra ella o no proceder a su modificación en el plazo de un mes cuando deba de hacerse, con arreglo a lo dispuesto a estos efectos en la cláusula 19.
 - No iniciar la actividad en el plazo establecido, de acuerdo con lo indicado en estas prescripciones particulares.
 - Por grave descuido, en su caso, en la conservación o sustitución de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio
 - Por interrupción de los servicios o prestación deficiente o abusiva de los mismos
 - Por reiterado incumplimiento de los indicadores de calidad y rendimiento establecidos en las presentes Prescripciones particulares, constatados por la Autoridad Portuaria en al menos dos reuniones consecutivas de presentación del Plan Anual o en tres reuniones no consecutivas.
 - Abandono de la zona de servicio del puerto de las embarcaciones adscritas al servicio sin la autorización previa de la Autoridad Portuaria e informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a seguridad marítima
 - Constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre los medios materiales adscritos a la prestación del servicio sin la autorización de la Autoridad Portuaria
 - Por transmisión total o parcial de la licencia sin la previa y expresa autorización de la Autoridad Portuaria de Valencia.
 - Por cambio en la estructura accionarial o de las participaciones que, de forma única o sucesiva, permita obtener una influencia efectiva, directa o indirecta, en la gestión o control de la entidad titular de la licencia, conforme a lo dispuesto en el art. 77.1 de la Ley 48/2003, sin haber mediado la previa y expresa autorización de la Autoridad Portuaria de Valencia
 - Por incumplimiento de alguna de las obligaciones de servicio público a que se refiere la cláusula 16, así como el incumplimiento de las obligaciones de protección del medioambiente recogidas en la cláusula 12 de estas Prescripciones Particulares.
3. Revocación cuando, como consecuencia de la declaración de limitación del número de prestadores, el número de licencias en vigor supere el de la limitación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.
 4. Por extinción de la concesión o autorización para ocupación de dominio público vinculada a la licencia del servicio.
 5. Revocación de la licencia derivada de la previsión contenida en el art. 121 de la Ley 27/1992
 6. La renuncia anticipada a la licencia, que conllevará la incautación de la garantía constituida.

- B. Corresponde al Consejo de Administración acordar la extinción de las licencias, previa audiencia del interesado. Lo anterior no será de aplicación en el supuesto de transcurso del plazo para el que fue otorgada, en el que la extinción de la licencia se producirá de forma automática.
- C. En todos los casos de extinción de la licencia por incumplimiento del adjudicatario éste no tendrá derecho a indemnización por ningún concepto, decretándose la pérdida de la garantía, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles que se derivasen de dicho incumplimiento.
- D. Extinguida la licencia, la Autoridad Portuaria no asumirá ningún tipo de obligación laboral o económica del prestador del servicio, vinculada o no a la actividad objeto de la licencia.

Transmisión de la licencia

1. Las licencias podrán transmitirse a personas distintas de aquellas a las que fueron originariamente otorgadas cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la transmisión se haga a favor de una persona física o jurídica que cumpla los requisitos señalados en el art. 64.1 de la Ley 48/2003 y concordantes del Pliego Regulador del servicio y de las presentes Prescripciones Particulares
- b) Que el transmitente y el adquirente cumplan con los requisitos específicos establecidos en el pliego regulador del servicio, las prescripciones particulares y la correspondiente licencia así como la constitución por parte del adquirente de la garantía exigida en la cláusula 19, en las mismas condiciones exigidas al transmitente.
- c) Que se cumplan los requisitos previstos en el art. 117.3 de la Ley 48/2003 cuando la licencia se transmita junto con la concesión de dominio público en el que se desarrolla la actividad.

2.- La transmisión estará en todo caso subordinada a la previa conformidad de la Autoridad Portuaria y, en su caso, a la preceptiva autorización de las autoridades de competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y siguientes de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, teniendo, respecto de los contratos de trabajo del personal del titular de la licencia, los efectos previstos en la legislación laboral.

3.- El transmitente y adquirente serán responsables solidarios frente a la Autoridad Portuaria de Valencia de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la licencia antes de la transmisión. De las obligaciones y responsabilidades surgidas de la licencia con posterioridad a la transmisión solo será responsable el adquirente.

Sanciones

- a. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las condiciones en la prestación del servicio podrá ser sancionada por la Autoridad Portuaria de acuerdo con la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con independencia de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar.
- b. La Autoridad Portuaria de Valencia podrá suspender temporalmente, con arreglo a los criterios legalmente establecidos, la prestación del servicio por parte de un

licenciatario, como sanción accesoria a la comisión de las infracciones previstas en la vigente Ley de Puertos y de la Marina Mercante.

Cláusula 20.-RÉGIMEN JURÍDICO

La licencia para la prestación del servicio de amarre en el puerto de Sagunto se regirá por las condiciones específicamente recogidas en la misma y con carácter general, por lo dispuesto en la Ley 48/2003, en el Pliego regulador del servicio aprobado por Puertos del Estado y en las presentes prescripciones particulares.